----- Trelew, 7 de abril de 2022. ----------

-----**VISTOS**: La Sentencia Definitiva Nº 119/2021 de fecha 29/12/2021, el recurso de apelación deducido en fecha 01/02/2022 por la C. S. P. V. R. Ltda., concedido en fecha 04/02/2022 en los términos de los arts. 59 y 60 de la Ley XIV Nº 1.----------

-----Asimismo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. M. J. R. C., por derecho propio, contra la regulación de sus honorarios efectuada en la Sentencia Definitiva de fecha 29/12/2021. ----------

-----**Y CONSIDERANDO**:----------

-----I.- Que mediante Sentencia Definitiva Nº 119/2021 se rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 31, inc. 1 de la Ley X Nº 15 así como el recurso de apelación interpuesto por la C. S. P., C. y V. R. Ltda. contra la Resolución Administrativa Nº 519/2021 DRT-2 dictada por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut.----------

-----Que mediante escrito digital de fecha 01/02/2022 el Dr. M. J. R. C. interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el que fue concedido por el Juzgado de origen en fecha 04/02/2022 en los términos de los arts. 59 y 60 de la Ley XIV Nº 1.-------

-----II.- Que a los fines de analizar la admisibilidad del recurso deducido corresponde a esta Alzada realizar las siguientes consideraciones:----------

-----En fecha 17/05/2021 la Delegación Regional de Trabajo de la ciudad de Trelew, dependiente de la Secretaría del Trabajo de la Provincia del Chubut impuso a la C. S. P., C. y V. R. Ltda. una multa equivalente a 15 S.M.V.M ($366.120) en virtud de los incumplimientos detectados en esa sede administrativa los que, a criterio del organismo, encuadraron en lo dispuesto por el art. 31, inc. k) apartado 3 de la Ley X Nº 15.----------

-----Contra dicha Disposición la Cooperativa interpuso oportunamente recurso de apelación en los términos del art. 31, inc. l) de la Ley X Nº 15, solicitando su nulidad. Dicho recurso fue tramitado y resuelto por el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, constituido como órgano de Alzada de una decisión administrativa emanada de la Secretaría de Trabajo Provincial, conforme lo prescribe la mencionada norma.----------

-----Sentado ello, cabe señalar que la apelación prevista en la normativa señalada, constituye un recurso jurisdiccional instituido por la legislación especial contra decisiones administrativas que causan agravio a los derechos de los administrados — en estos casos, emanados de la Secretaría de Trabajo de la Provincia o sus Delegaciones—. Aquel recurso constituye una vía procesal especialísima, prevista para acceder en forma directa al control judicial de actos administrativos, permitiendo efectuar una revisión inmediata de la decisión administrativa en una gradualidad mínima, limitada a la legalidad de los procedimientos y decisiones seguidas por la Administración, mas no importa un juicio pleno, con prueba y debate, reservado a las acciones.----------

-----Tal como ha señalado el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial, “la ley prevé este tipo de recursos ante órganos del poder judicial, como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar, deviene de un órgano administrativo” (S.I. Nº

38/S.R.O.E./2016)----------

-----Por lo tanto, con el dictado de la Sentencia dictada por el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson fenece la vía jurisdiccional, que no prevé otra instancia posterior o de alzada, ordinaria o extraordinaria, agotándose en ese pronunciamiento el procedimiento que consagra la revisión de las disposiciones emanadas de la Secretaría del Trabajo que aplican multas ante infracciones por incumplimiento de obligaciones emergentes de la relación laboral, por cuanto no fue legislada una instancia posterior para impugnar el pronunciamiento que resuelve un "recurso jurisdiccional" (confr. STJCh, SI. Nº 20/SCA/10,38/SROE/2016, 34/SRE/19; esta Alzada, Sala "A", SICA 09/17; Sala "B" SICA 06 /17 y SICA 08/17). ----------

-----Es así que, respecto de la decisión adoptada por el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson en fecha 29/12/2021, no existe alternativa recursiva posible, por lo que el recurso de apelación deducido resulta inadmisible.--------

-----En consecuencia, por las razones expuestas corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido en fecha 01/02/2022 (ID 550999). ----------

-----III.- No se imponen costas y no se regulan honorarios por la actuación ante la alzada, por resultar inoficiosa la labor desarrollada (art. 3 Ley XIII nº 4).----------

-----IV.- Que la Sentencia Definitiva Nº 119/2021 impuso las costas a cargo de la C. S. P., C. y V. R. Ltda. por el rechazo del recurso de apelación deducido y reguló los honorar del Dr. M. R. C., letrado apoderado de esa C. en la suma equivalente a 8 Jus. ----------

-----El Dr. R. C. apeló en fecha 01/02/2022 la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos (ID 551001). ----------

-----V.- Frente a ello, se ha dicho reiteradamente que quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad en la tarea de regular honorarios, siempre que se someta a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (conf. SIL N° 51/2019; SIC N° 67/2018, entre muchos otros; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305; 1930). ----------

-----En este caso no le asiste razón a la profesional recurrente ya que, considerando la importancia y extensión de las labores realizadas en la causa, el carácter con que actuó y el resultado obtenido, no se advierte que la regulación cuestionada resulte baja (confr. arts. 5, 6, 7 y 8 de la Ley XIII Nº 4), por lo que corresponde confirmar la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia recurrida. ----------

-----VI.- Sin costas en atención al objeto examinado (conf. Passaron-Pesaresi, "Honorarios judiciales", Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 232).. ----------

-----En su mérito la sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

-----DECLARAR mal concedido el recurso de apelación deducido en fecha 01/02/2022 (ID 550999) contra la Sentencia Definitiva Nº 119/2021 de fecha 29/12/2021. ----------

-----CONFIRMAR la regulación de honorarios del Dr. M. R. C.----------

-----Sin costas y sin regular honorarios en virtud de lo señalado en los considerandos correspondientes.----------

-----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL N° ____13___SIL DE 2022. CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA